

Núm. 3568

Fecha 4 de febrero de 1983 9:35 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico Alfonso López Chaar

Departamento de Agricultura  
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA  
Santurce, Puerto Rico 00908

Secretario de Estado

Por: *Luis J. Rodríguez*

Secretaria Auxiliar de Estado

NORMA PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE PEQUEÑOS AGRICULTORES DE PIÑA EN PUERTO RICO

INTRODUCCION:

La piña constituye uno de nuestros frutos sembrados comercialmente con el mayor grado de versatilidad por su uso fresco y elaboración. De ahí se obtiene el mejor jugo natural de piña que existe hoy día en los mercados mundiales.

La producción de piña alcanzó su mayor producción durante los años 1964-65, en los cuales se produjeron 80,139 toneladas de piñas. De esa fecha a esta parte la piña ha venido decreciendo en su producción hasta alcanzar su punto de producción más bajo de 37,031 toneladas en el año 1977-78. Durante los años 1984-85, la producción de piña comenzó a resurgir al producirse 47,533 toneladas, en el 1985-86 se produjeron 49,704 toneladas y las cifras preliminares para el año 1986-87 sugieren una producción de 60,946 toneladas de piña. Existe un grupo de pequeños agricultores que se dedican a este negocio agrícola y que no tienen los beneficios de una operación en grande lo cual los coloca en desventaja competitiva.

Con el propósito de estimular y propiciar la producción de piña entre este grupo de pequeños agricultores que dedican sus fincas a esta empresa y cuyos costos de producción les resultan elevados por la carencia de equipo necesario, pequeñas unidades de producción y la falta de ayudas gubernamentales, se establece este programa.

Artículo I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas normas los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

- 1. Secretario - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- 2. Departamento - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico
- 3. Administración - La Administración de Fomento Agrícola (AFA)

## Artículo II - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

Las actividades para las cuales se ofrecerán incentivos para el desarrollo de pequeños agricultores de la Empresas de Piña consisten de: 1) Abono para siembras nuevas de piñas (plantilla), 2) Abono para siembra de retoños, 3) Ayuda económica para la compra de equipo que facilite las labores de cultivo de las siembras de piñas, 4) Ayuda económica en el costo del inducido de la florecida de la piña.

### Actividad I - Abono para Siembras Nuevas de Piña (Plantilla)

#### A. Incentivo

El incentivo consistirá de una orden de abono de análisis 12-6-10-3 por la cantidad de 5 q.q. por cuerda de siembras nuevas de piñas establecida.

### Actividad II - Abono para siembras de retoños

#### A. Incentivo

El incentivo consistirá de una orden de abono de análisis 12-6-10-3 por la cantidad de 5 q.q. por cuerda de siembras de retoños de piñas establecidas.

### Actividad III - Ayuda Económica para la Compra de Equipo

#### A. Incentivo

El incentivo consistirá de una ayuda económica del cincuenta (50) por ciento del costo del siguiente equipo hasta una aportación máxima de \$300.00 por agricultor año programa.

1. Bombas de mochila
2. Bombas motorizadas
3. Motocultores e implementos

### Actividad IV - Ayuda Económica en el Costo del Inducido de la Florecida de la Piña

#### A. Incentivo

El incentivo consistirá de una ayuda económica de veinte (20) dólares por cada cuerda sembrada de piña en las cuales se utilice etileno, Etre1, carburo cálcico o cualquier otro compuesto químico que induzca su florecida.

zonas consideradas propias para el cultivo de la piña y que posean siembras de piñas desde una (1) cuerda hasta un máximo de quince (15) cuerdas. Agricultores con siembras de piñas de más de quince (15) cuerdas no cualificarán para los incentivos y ayudas económicas ofrecidas en estas normas.

#### Artículo IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. Las siembras de piñas se realizarán sólo en terrenos apropiados para el cultivo de piña.

2. La unidad mínima de siembras de piña a recibir incentivo será de una cuerda y la máxima será de quince (15) cuerdas.

3. El incentivo se considera solamente a plantaciones establecidas con anterioridad a la aprobación de las solicitudes de las actividades objeto de estas Normas.

4. Los beneficios concedidos en estas normas se harán efectivos el primero de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario las derogue. Disponiéndose que el radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación de la solicitud estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

5. Para participar de las actividades para el desarrollo de Pequeños Agricultores de la Empresa de Piña en Puerto Rico el agricultor deberá radicar a través del agrónomo de campo, las Oficinas del Servicio de Extensión Agrícola u Oficinas de la Administración de Fomento Agrícola una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá la Administración.

6. El período de radicación de solicitudes será desde el 1ro. de julio hasta el 31 de octubre de cada año programa. En el programa del año 1987-88 se extiende el período de radicación de solicitudes hasta el 28 de febrero de 1987.

El Secretario de Agricultura podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total cuando la demanda por la participación en una o más actividades así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se

7. Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para los mismos haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

8. Las actividades agrícolas deberán realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, pero nunca después del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada por razones ajenas al agricultor, éste podrá radicar una solicitud de prórroga. El Director de la Administración evaluará dicha petición de prórroga y tomará la acción que entienda pertinente.

9. Las certificaciones de realización de las actividades se harán una vez el agricultor haya terminado la actividad o conjunto de actividades aprobadas, según las normas aquí establecidas y notifique a la Oficina Regional correspondiente a través del agrónomo de campo o cualquier funcionario de la Administración, que la misma o las mismas se han completado.

10. Los agricultores acogidos al programa deberán presentar todas aquellas facturas, recibos, certificaciones u otros documentos oficiales que sean requeridos, relacionados con las actividades aprobadas y realizadas por él, para los trámites de pago.

11. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados del Departamento y/o de la Administración para verificar la ejecución de las actividades realizadas en la forma preescrita por estas normas.

12. Se considerará como un sólo caso el de cada agricultor independiente del número de fincas que cultive.

13. Ningún empleado de la Administración u otras agencias adscritas al Departamento podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivo o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.

14. La Administración podrá a petición del agricultor efectuar el pago a

15. La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las obligaciones asumidas en un programa anterior. Cuando este caso ocurriere tal agricultor vendrá obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

16. Todo agricultor elegible puede participar de todas las actividades objeto de estas normas hasta los límites permitidos en cada una de ellas.

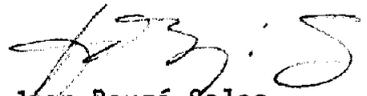
17. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

Artículo V - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985.

Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de noviembre de 1987.

  
Juan Bauzá Salas  
Secretario de Agricultura